

viernes, 31 de julio de 2015



viernes 31 de julio de 2015, Núm. 182 [pág. 2](#)



DOGC núm. 6925 (31/07/2015) [pág. 2](#)

Boletín Oficial
DE NAVARRA

BOLETÍN Nº 148 - 31 de julio de 2015 [pág. 3](#)

BOTHA

Boletín nº 90 del viernes, 31 de julio de 2015 [pág. 4](#)



Actualidad [pág. 5](#)



Sentencia de interés [pág. 6](#)

Boletines Oficiales consultados:   Home > Boletines más recientes

 Andorra  Boletín Oficial de Aragón  Bizkaia.Net - Boletín Oficial de Bizkaia

 BOE.es -  BOIB, I

 BOC - Página principal  Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

 EUR-Lex -

 Galicia  Gipuzkoako Foru Aldundia  Govern de les Illes Balears

 BOCM  Diari Oficial de la Comunitat Valenciana

 navarra.es

viernes, 31 de julio de 2015



viernes 31 de julio de 2015, Núm. 182

Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. [+ ver](#)**Disposición final sexta. Entrada en vigor.**

Esta ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»



DOGC núm. 6925 (31/07/2015)

DICTAMEN 26/2014, de 18 de diciembre, sobre la Llei 18/2014, de 15 d'octubre, d'aprovació de mesures urgents per al creixement, la competitivitat i l'eficiència. [+ver](#)**CONCLUSIONS**

Primera. L'article 4 i, per connexió, l'annex I de la Llei 18/2014, de 15 d'octubre, d'aprovació de mesures urgents per al creixement, la competitivitat i l'eficiència, són contraris a la Constitució perquè no troben empara en l'article 149.1.13 CE.

Segona. L'article 5 i l'article 7, apartat dos, de la Llei 18/2014, aquest últim en la modificació que efectua de l'article 5, apartat 5, de la Llei 1/2004, de 21 de desembre, d'horaris comercials, vulneren les competències de la Generalitat previstes a l'article 121.1 EAC i no troben empara en l'article 149.1.13 CE.

Tercera. L'article 6 de la Llei 18/2014, en la nova redacció que dona a l'article 6 de la Llei 7/1996, de 15 de gener, d'ordenació del comerç detallista i, en concret, als seus apartats 2 i 3 i al paràgraf segon de l'apartat 4, pel que fa a la remissió a la Llei 20/2013, de 9 de desembre, de garantia de la unitat de mercat, vulnera les competències de la Generalitat previstes a l'article 121.1 EAC i no troba empara en l'article 149.1.13 CE. Així mateix, en la nova redacció que dona a l'apartat 5 del mateix article 6 de la Llei 7/1996, vulnera també l'article 159 EAC i no troba empara en l'article 149.1.18 CE.

Quarta. L'article 71, apartat 2, en els termes que s'indiquen en el fonament jurídic 3.4.A, i apartat 3, de la Llei 18/2014 vulnera les competències de la Generalitat previstes a l'article 133.1 EAC i no troba empara en l'article 149.1.25 CE.

Cinquena. Els articles 72 i 73 de la Llei 18/2014 vulneren les competències de la Generalitat previstes als articles 133.1 i 114.3 EAC i no troben empara en l'article 149.1.25 CE.

Sisena. L'article 92, apartat 3, en el segon incís «Correspon a aquest òrgan directiu les decisions, les resolucions o els acords referents a les matèries competència del fixer», i apartat 4; l'article 98, apartat 5; l'article 101, en els termes i amb l'abast indicats en el FJ 4.2.B.b; l'article 102, i la disposició final segona, apartat 4, en l'incís final «així com per a l'habilitació dels formularis i models necessaris per al seu desplegament», de la Llei 18/2014 vulneren les competències de la Generalitat previstes als articles 152.2 EAC i 170.1 EAC i no troben empara en l'article 149.1.7 i .13 CE.

Setena. L'article 114, apartat 7, de la Llei 18/2014, en la modificació que efectua de la lletra h de l'article 13 de la Llei 56/2003, de 16 de desembre, d'ocupació, vulnera les competències de la Generalitat previstes als articles 152.2, 170.1 i 114.4 i .5 EAC i no troben empara en l'article 149.1.7 i .13 CE.

viernes, 31 de julio de 2015

Vuitena. Els articles 116, apartat dos, i 117, apartat dos, de la Llei 18/2014, en la modificació que realitzen de l'article 2, apartat 4, de la Llei 14/1994, d'1 de juny, per la qual es regulen les empreses de treball temporal, i de l'article 21 bis, apartat 2, de la Llei 56/2003, de 16 de desembre, d'ocupació, respectivament, vulneren les competències de la Generalitat previstes a l'article 170.1 EAC i no troben empara en l'article 149.1.7 CE.

Novena. La disposició final primera, apartats 1 a 3 i 5 a 8, de la Llei 18/2014, pel que fa l'habilitació competencial dels preceptes que figuren en les conclusions anteriors d'aquest Dictamen, vulnera les competències de la Generalitat.

Desena. La disposició final segona, apartats 3 i 6, de la Llei 18/2014 vulnera les competències de la Generalitat previstes a l'article 133.1 i .4 EAC i no troba empara en l'article 149.1.25 CE.

Onzena. La disposició final segona, apartat 7, de la Llei 18/2014 vulnera les competències de la Generalitat previstes a l'article 133.1 EAC, i l'article 189.1 i .2 EAC, i no troba empara en l'article 149.1.25 CE.

Dotzena. La resta dels preceptes examinats de la Llei 18/2014 no vulneren la Constitució ni l'Estatut.

Boletín Oficial
DE NAVARRA

BOLETÍN Nº 148 - 31 de julio de 2015

DECRETO FORAL 42/2015, de 1 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo.

[\[+ ver\]](#)

La Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, de reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica, ha efectuado en su artículo uno importantes modificaciones en el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio. Algunas de esas modificaciones, que tienen efectos a partir de 1 de enero de 2015, necesitan el oportuno desarrollo reglamentario.

En primer lugar, la citada Ley Foral 29/2014 **introduce un cambio importante en las retribuciones de trabajo en especie**. Concretamente, la nueva redacción del artículo 15.2.e) de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, **como conceptos que no tienen la consideración de retribuciones en especie, por un lado se refiere a las pactadas en procesos de negociación colectiva, con los límites y características que se determinen reglamentariamente; y, por otro, a las prestaciones de servicios de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional y enseñanza universitaria, realizadas a los hijos de los empleados por centros educativos autorizados, siempre que los sujetos pasivos tengan unos rendimientos dinerarios inferiores a 60.000 euros.**

En segundo lugar, es necesario **acomodar la norma reglamentaria a la legal en lo que respecta a la nueva reducción por irregularidad en rendimientos del trabajo, de capital mobiliario e inmobiliario y de actividades empresariales y profesionales para el caso de que esos rendimientos hayan tenido un periodo de generación superior a dos años o se hayan obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo. La reducción a aplicar pasa del 40 al 30 por 100 y se establece un límite de 300.000 euros para poder practicarla, de manera que no se aplicará reducción alguna al exceso sobre ese importe. Tampoco será factible practicar la reducción en el caso de que los rendimientos se perciban de forma fraccionada.**

viernes, 31 de julio de 2015

En tercer lugar, es imprescindible acomodar determinadas obligaciones informativas a la nueva realidad normativa foral y estatal. En este aspecto conviene destacar el cambio que se introduce en relación con determinadas operaciones con Deuda Pública del Estado, con participaciones preferentes y con otros instrumentos de deuda. Asimismo, se modifican algunos aspectos de las obligaciones acerca de la información que deben suministrar las instituciones financieras y las entidades comercializadoras de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva.

Adicionalmente, se acomodan a la nueva regulación legal los artículos de la norma reglamentaria que fijan los porcentajes de retención y de pagos a cuenta. En este aspecto conviene subrayar, por una parte, la inclusión de la nueva tabla de retención a aplicar sobre los rendimientos del trabajo; y, por otra, la inclusión de nuevos supuestos en los que se procederá a regularizar el tipo de retención cuando se abonen también rendimientos del trabajo.

BOTHA*Boletín nº 90 del viernes, 31 de julio de 2015*

Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 2/2015, del Consejo de Diputados de 21 de julio, por el que se modifica la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de No Residentes. [\[+ver\]](#)

Artículo Único. *Modificación del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.*

Se modifica la disposición adicional décima de la Norma Foral 21/2014, de 18 de junio, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, quedando redactada de la siguiente forma:

“Décima. *Tipos de gravamen aplicables en 2015.*

En el año 2015, para los impuestos devengados con anterioridad a 12 de julio, el tipo de gravamen del 19 por ciento previsto en las letras a) y f) del apartado 1 del artículo 25 de esta Norma Foral, será del 20 por ciento. Los citados tipos serán del 19,5 por ciento cuando el impuesto se devengue a partir de dicha fecha.”

Primera. *Entrada en vigor y producción de efectos.*

El presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTHA, reduciendo efectos desde el día 12 de julio de 2015.

Decreto Foral 41/2015, del Consejo de Diputados de 21 de julio, que modifica determinados tipos de retención e ingreso a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades, a fin de ajustarlos a la normativa de régimen común. [\[+ver\]](#)

... el presente Decreto Foral tiene por objeto modificar el sistema tributario de Álava a fin de incorporar los nuevos tipos de retención e ingreso a cuenta establecidos para territorio de régimen común en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades **y que, en virtud de lo establecido en el Concierto Económico, deben ser idénticos en ambos ordenamientos tributarios.**

Decreto Foral 42/2015, del Consejo de Diputados de 21 de julio, que modifica el Decreto Foral 36/2014, de 22 de julio, sobre procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de la discapacidad, la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlo y el derecho y el procedimiento de acceso en tales condiciones a los servicios y prestaciones económicas de servicios sociales en Álava [\[+ ver\]](#)

viernes, 31 de julio de 2015



Actualidad

Balance del procedimiento de regularización extraordinario

Más de 145.000 contribuyentes regularizan sus pensiones del extranjero por importe de 309 millones de euros

Miércoles, 29 de julio de 2015

Un total de 145.248 contribuyentes se han acogido al proceso extraordinario abierto entre enero y junio de este año para la regularización de pensiones procedentes del extranjero sin aplicación de sanciones, recargos ni intereses.

En estos seis meses, tanto pensionistas nacionales retornados como extranjeros establecidos en España han regularizado un total de 309 millones de euros por cuotas de IRPF de los periodos 2010-2013, lo que se aproxima, por ejemplo, al coste de la reciente reducción de retenciones al 15% para todos los autónomos en 2015.

En este proceso, los contribuyentes han presentado más de 392.000 autoliquidaciones, lo que, teniendo en cuenta el importe total ingresado por las regularizaciones, lleva a que el importe medio ingresado por ejercicio sume 891 euros.

El periodo de regularización extraordinario venía acompañado también de un procedimiento para la condonación de sanciones, recargos e intereses que había girado la Agencia Tributaria por regularizaciones previas al proceso abierto entre enero y junio pasados. Las solicitudes de condonación registradas suman un total de 32.414 y la Agencia ha acordado hasta el momento la devolución de más de 13 millones de euros.

Asistencia e información

A lo largo del proceso de regularización y condonación, la Agencia Tributaria ha prestado asistencia presencial a más de 74.400 contribuyentes y con carácter previo se han remitido más de 651.000 cartas informativas sobre el procedimiento a potenciales beneficiarios.

viernes, 31 de julio de 2015



Sentencia de interés

Efectos de la suspensión de la deuda en sede de otro deudor solidario. Si se presta garantía ésta ha de aprovechar a todos los obligados, pues la garantía lo es de la “deuda” objetivamente considerada.

[Sentencia del TS de 24/06/2015](#)

La cuestión controvertida se centra en decidir si la suspensión acordada, como consecuencia de la garantía prestada por uno de los sucesores de la entidad escindida, aprovecha al recurrente, tesis sostenida por éste, o, por el contrario, y como mantiene la Administración y la sentencia impugnada, la garantía prestada por uno de ellos sólo a él aprovecha, pudiendo la Administración exigir la garantía a todos y cada uno de los sucesores, por lo que la falta de pago en periodo voluntario de la recurrente, pese a la garantía ofrecida por otros, no impediría la posibilidad de dictar providencia de apremio.

El Tribunal Supremo se muestra contrario del razonamiento administrativo y considera que **la deuda tributaria es única, a pesar de la existencia de más de un deudor solidario, recordando que, mantener lo contrario, es incluso pernicioso para la propia Administración por cuanto en el caso en que la liquidación sea anulada, ésta tendría que devolver, no el importe de la garantía de una deuda sino el importe de las "n" garantías prestadas**, sin que esta multiplicación de garantías resulte provechosa para nadie, salvo por la razón última de que con el mecanismo propuesto se pretenda disuadir a los recurrentes acerca de la interposición de recursos.

El argumento de la Administración en el sentido de que la eventual anulación de la obligación de quien prestó la garantía deja inerte a la Administración frente a los demás obligados, no es de recibo. Si esa eventualidad sucediera, la Administración deberá, y podrá, exigir a los otros obligados la prestación de garantía, lo que, de otro lado, no es distinto a lo que sucede en una garantía de obligado único, cuando ésta, la garantía inicialmente prestada, por cualquier circunstancia, deviene en insuficiente con respecto a la originariamente aceptada.